

DECRETO - LEY 4.656

Creando los partidos de Ensenada y Berisso

La Plata, 3 de abril de 1957.

Visto las presentaciones de las comisiones populares Pro Autonomía de Ensenada y Berisso, por las que se peticiona la creación de los partidos epónimos; teniendo en cuenta:

Que de las informaciones producidas, se verifica que las poblaciones citadas poseen el potencial humano, económico-financiero y capacidad cívica, que permiten el desarrollo de una existencia autónoma.

Que la Honorable Junta Consultiva ha aconsejado, por el voto unánime de los señores consejeros, la creación de los partidos a que se ha hecho mención, y—

Considerando:

Que el vecindario de Ensenada y de Berisso ha exteriorizado concretamente su anhelo de tomar bajo su responsabilidad el gobierno de los problemas que le son comunes, lo que implica participar en mayor y eficaz grado en el progreso de la comunidad a la que pertenecen.

Que el Gobierno de la Intervención Federal, dados los supuestos orgánicos necesarios para la creación de nuevos partidos, y traducida, como lo ha sido, la voluntad popular, sin deformaciones de especie alguna, debe encarar la realización de aquellos actos que en estricta justicia corresponden, y que den satisfacción a la petición formulada.

Que, por último, es procedente considerar que deben arbitrarse, con la responsabilidad y alcances debidos, las medidas conducentes a que la declaración de la autonomía de Ensenada y Berisso, no quede en mera expresión administrativa, sino que se traduzca en el cabal aporte de los elementos necesarios para que los nuevos partidos

comiencen su funcionamiento institucional, sin trabas ni restricciones de naturaleza alguna.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créanse los partidos de Ensenada y Berisso, con asiento en territorio actualmente de jurisdicción del partido de La Plata.

Art. 2º Determinase que una Comisión Interministerial, presidida por un Subsecretario del Ministerio de Gobierno, e integrado por un representante de cada uno de los ministerios de la Intervención Federal y uno de la Municipalidad de La Plata se abocará al estudio y realización de las medidas tendientes a que, en el plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días, se hallen totalmente cumplidos los recaudos funcionales para la instalación de las respectivas autoridades comunales.

Art. 3º Queda facultada la comisión que se crea por el artículo precedente, para recabar el asesoramiento e informaciones de todo orden a las dependencias de la Administración Pública en general organismos privados, etc. y para requerir de las respectivas comisiones populares Pro Autonomía de Ensenada y Berisso, su asesoramiento para el debido cumplimiento de este decreto-ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se darán las instrucciones pertinentes a la citada Comisión Interministerial, a efectos de la determinación geográfica, ajuste económico-financiero, régimen patrimonial, regulación de contratos, distribución de personal y equipos, cuestiones jurisdiccionales y demás aspectos relacionados con la creación de los partidos mencionados.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Oportunamente dése a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

JUAN A. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
